



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 1513189001 -2019-00072-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: FLOR MYRIAM PARRA
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde decidir acerca del memorial que radico el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, en virtud del cual solicita embargo y retención de dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **FLOR MYRIAM PARRA**, en la entidad financiera **BANCO BANCAMIA, Oficina Chiquinquirá**.

Una vez estudiada la solicitud y revisado el expediente se pudo concluir que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fls. 2 y adverso Cdo Medidas Cautelares) se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A.; Oficina de Chiquinquirá.

Con base en lo anterior, se libró oficio No. 288 del 02 octubre de 2019 (fl. 3 cuaderno de cautelares), el cual fue remitido al abogado de la parte ejecutante, y en efecto, se obtuvo respuesta de Banco Agrario S.A., mediante el oficio UOCE 2019 31879 de fecha 09 diciembre de 2019, en virtud del cual informó que la suma que poseía el demandado en cuenta de ahorro se encuentra dentro del monto mínimo inembargable (fl. 4 cuaderno de cautelares).

Adicional a lo anterior, revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 03 de febrero de 2022 (fls. 8 y adverso Cdo Medidas Cautelares) se amplió la medida cautelar, decretando el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en el Banco BBVA; Oficina de Chiquinquirá.

De acuerdo con ello, se libró oficio No. 024 del 07 febrero de 2022 (fl. 11 Adverso cuaderno de cautelares), el cual fue enviado al correo electrónico del abogado de la parte ejecutante el día 07 de febrero de 2022. Cabe señalar que, pese a haber sido enviado al correo del apoderado de la parte actora (fl. 11),

en el expediente no se aprecia constancia de la gestión adelantada respecto al mismo, de manera que no se encuentra acreditada la materialización de la cautela decretada.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que hay una medida decretada sobre la cual la parte interesada no ha probado la realización de las gestiones necesarias para materializarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 04 de fecha 09 de febrero de 2024** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42475e49dd5d69d841544accadf8728b916625360c0abc2a2ff6fe27620c4739**

Documento generado en 08/02/2024 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>